



2020- 368 UMH

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	<b>Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial</b>
<b>Demandante</b>	<b>LIA MARGARITA ALZATE RESTREPO</b>
<b>Demandado</b>	JOSE BERNARDO RUIZ DUQUE
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 003 2020-00368-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio Nro. 14</b>
<b>Decisión</b>	Rechaza demanda.

Mediante proveído del 24 de noviembre anterior, fue inadmitida la presente demanda, con el fin de que se subsanaran unas irregularidades que impidieron su admisión. Entre ellas se exigió que: “

“1. Indicará con precisión y claridad las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se dio la unión marital entre los señores Álzate Restrepo y Ruiz Duque. 2. Informará como obtuvo el correo electrónico del demandado, y en lo posible allegará constancias que así lo acrediten. 3. Aportará la constancia de que simultáneamente con la presentación de la demanda, remitió al demandado copia del escrito introductor con sus respectivos anexos. 4. Allegará la constancia de que la demandante confirió el poder a través de correo electrónico. 5. En el hecho N° 2 de la demanda, se informa que el demandado ceso los efectos civiles del matrimonio católico contraído con la señora Martha Margarita Ocampo Aguilar, y que efectuó la liquidación de la sociedad conyugal; no obstante, en el registro civil de nacimiento del señor José Bernardo no aparece dicha inscripción. Por lo anterior, deberá allegarse un nuevo registro civil de nacimiento que contenga la anotación aludida. Se requirió a la parte para que aportara la constancia de que remitió escrito con el que se subsana la demanda al accionado, tal y como lo exige el reciente Decreto 806 de junio 04 de 2020”.

Dentro del término legal, la parte actora arrimo un escrito sin que subsanara en debida forma, tal y como pasa a explicarse:

Frente a la exigencia número 3, esto es, que se aportara la constancia de que simultáneamente con la presentación de la demanda, se remitió al demandado copia del escrito introductor y sus anexos; la acuciosa apoderada dijo que no se hizo, como tampoco se remitió copia del memorial con el que se subsana, por cuanto, el demandado conocería de las pretensiones de la acción antes de haberse admitido la demanda,



además de que con la misma se peticiono se oficiara a Colpensiones con el fin de obtener una certificación del valor actual de su mesada pensional.

Frente a lo anterior, importante se hace recordarle a la apoderada lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Significa lo anterior, que se hace obligatorio remitir al demandado copia de la demanda y sus anexos una vez se presente la demanda, salvo las excepciones que contempla la Ley; lo que no ocurrió en este especial evento, pues no se solicitó la práctica de medidas cautelares y no se desconoce el paradero o domicilio del demandado.

Conforme a lo anterior, por no haberse subsanado en debida forma la demanda y en concordancia con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO-** Rechazar la presente demanda de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL** presentada por la señora **LIA MARGARITA ALZATE RESTREPO** en contra del señor **JOSE BERNARDO RUIZ DUQUE**.

**SEGUNDO-** Como consecuencia de lo anterior procédase al archivo del expediente.

### **NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA  
JUEZ  
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed9f78f086fc982e8cabe58e1970dcf91db88ce5b02bf06c4e7e9a9b68a  
625c1**

Documento generado en 14/01/2021 02:37:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**